



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 6764595 Radicado # 2025EE223509 Fecha: 2025-09-25

Tercero: 900122984-0 - GRAMERCY LTDA

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 01761

“POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICION”

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2025ER90420 del 29 de abril de 2025, el señor JULIAN PERRY MONTEJO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S., con NIT. 900122984 – 0, presentó solicitud para evaluación silvicultural de nueve (9) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Transversal 2a # 67-49 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “EDIFICIO ALTYVA”.

Que mediante radicado No 2025EE120226 del 5 de junio de 2025, esta Autoridad requirió a la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S, información indispensable para continuar con el trámite ambiental solicitado, la cual debía ser remitida en el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²

Que mediante radicado No. 2025ER123887 del 10 de junio de 2025, el señor Juan Andrés Triviño Ortiz, en calidad de director de proyectos de la sociedad AMBIENTE Y BIENESTAR LABORAL S.A.S., solicita asesoría para aclarar dudas presentadas sobre la solicitud inicial y el requerimiento, las cuales fueron atendidas mediante el radicado No. 2025EE136891 del 25 de junio de 2025.

Que mediante radicados Nos. 2025ER124572 del 10 de junio de 2025 y 2025ER139173 del 27 de junio de la misma anualidad, la sociedad AMBIENTE Y BIENESTAR LABORAL S.A.S., presentó información con el fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados en el oficio de radicado 2025EE120226 del 05 de junio de 2025.

Página 1 de 8

Resolución No. 01761

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio de radicado No. 2025EE166021 del 27 de julio de 2025, decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto “*EDIFICIO ALTYVA*”, presentada por la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S., con NIT. 900122984 – 0. El citado oficio fue notificado a la mencionada sociedad el 29 de julio de 2025.

Que, el señor DANIEL MATEO GARCÍA CUESTAS, en calidad del “representante del trámite” e ingeniero ambiental Coordinador de Riesgo Ambiental de la Sociedad AMBIENTE Y BIENESTAR LABORAL S.A.S., mediante radicado No. 2025ER173772 del 4 de agosto de 2025, interpuso recurso de reposición en contra del oficio de radicado No. 2025EE166021 del 27 de julio de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S., con NIT. 900122984 – 0.

Que, posteriormente, mediante radicado No. 2025ER202873 del 5 de septiembre de 2025, el señor JAVIER OSORIO, en calidad de Gerente General de la sociedad AMBIENTE Y BIENESTAR LABORAL S.A.S., solicitó información sobre el estado del trámite del recurso de reposición mencionado, interpuesto en contra del oficio de desistimiento tácito de radicado No. 2025EE166021 del 27 de julio de 2025.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la*

Resolución No. 01761

evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de

Página 3 de 8

Resolución No. 01761

la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prever el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 del mencionado código.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Resolución No. 01761

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

A su vez, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Página 5 de 8

Resolución No. 01761

Administrativo (CPACA) establece las condiciones bajo las cuales procede el rechazo de los recursos en sede administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En atención al caso que nos ocupa, y con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto, esta Autoridad procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al realizar dicha verificación, se constató que el escrito de reposición no cumple con el requisito de legitimación previsto en el numeral 1 del citado artículo, toda vez que no fue presentado por el representante legal ni por apoderado debidamente acreditado de la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S., titular de la solicitud objeto del trámite.

En este caso, el recurso de reposición fue suscrito por el señor Daniel Mateo García Cuestas, quien no aportó poder que lo faculte para actuar en nombre de la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S, ni obra en la información aportada en el trámite, documento alguno que lo reconozca como representante legal de la citada sociedad.

La legitimación en la causa no es un requisito meramente formal, sino una garantía sustancial del debido proceso, que permite a la Administración verificar que quien interpone el recurso tiene capacidad jurídica para comprometer los derechos e intereses del titular del trámite. La ausencia de acreditación de dicha calidad impide a esta Autoridad entrar a considerar el fondo del recurso.

En consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por no cumplir con el requisito de legitimación exigido en el artículo 77 de la misma norma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición, interpuesto por el señor Daniel Mateo García Cuestas, mediante radicado 2025ER173772 del 4 de agosto de 2025, contra la decisión emitida mediante el radicado No. 2025EE166021 del 27 de julio de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S. con NIT. 900122984 – 0, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 01761

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ALTERNATIVA Y VALOR S.A.S., con NIT. 900122984 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 70 - 91 Oficina 416 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo: viviana.arevalo@solidda.com y nfernandez@altyva.com, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores DANIEL MATEO GARCÍA CUESTAS y JAVIER OSORIO al correo ambiente.bienestarlaboral@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Resolución No. 01761

Elaboró:

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ CPS: SDA-CPS-20250221 FECHA EJECUCIÓN: 23/09/2025

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO CPS: SDA-CPS-20250689 FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2025